

RESOLUCIÓN N.º 11-2023-MSB-GM-OCH

Visto: El Expediente N.º 043-2023-STPAD, el Informe de Precalificación N.º 030-2023-MSB-GM-OCH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad distrital de San Borja, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor **Jean Carlos Hinostroza Ulloa**; y,

Considerando:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728, 1057 y de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Cargo imputado

Que, como hecho materia de investigación: El servidor Jean Carlos Hinostroza Ulloa en su condición de inspector de la Unidad de Fiscalización habría efectuado ausencias injustificadas a su centro de labores por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario comprendido entre el 2 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, al haberse ausentado por los días: 2/01/2023, 3/01/2023, 5/01/2023, 6/01/2023, 7/01/2023, 8/01/2023, 9/01/2023, 10/01/2023, 11/01/2023, 12/01/2023, 13/01/2023, 14/01/2023, 15/01/2023, 16/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 21/01/2023, 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 28/01/2023, 29/01/2023, 30/01/2023 y 31/01/2023;



Medios probatorios

Que, en este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente: Memorándum N.º 211-2023-MSB-GM-OCH, Control registro de asistencia, Informe N.º 20-2023-MSB-GM-GSH-UF e Informe N.º 83-2023-MSB-GM-GSH-UF/JCT;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el numeral 6.3 del

artículo 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento»;

Que, dicho ello, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia;

Que, en ese sentido, el servidor presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] j) **Las ausencias injustificadas por más de [...] cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario [...]**»;

Fundamentación del inicio del PAD

Que, ahora bien, es preciso tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N.° 0202-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado que corresponde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar el análisis del tratamiento del cómputo de los periodos para determinar la falta disciplinaria por ausencias injustificadas, según cada caso en concreto; y que, para efectos de la determinación del inicio del cómputo del periodo correspondiente (30 o 180 días calendario), deberá considerarse la primera fecha en la cual se incurrió en ausencia injustificada;

Que, asimismo, se colige de la Resolución N.° 00329-2020-SERVIR-TSC emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que se debe precisar cuáles son aquellos días en los que el servidor civil se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores y que configuraría la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil en amparo del principio de tipicidad y del derecho a la defensa, garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo cual, se precisa que se evidencia ausencias injustificadas conforme al siguiente detalle:



PERÍODO	DÍAS DE AUSENCIA	IMPUTACIÓN
2 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 (30 días calendario)	2/01/2023, 3/01/2023, 5/01/2023, 6/01/2023, 7/01/2023, 8/01/2023, 9/01/2023, 10/01/2023, 11/01/2023, 12/01/2023, 13/01/2023, 14/01/2023, 15/01/2023, 16/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 21/01/2023, 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 28/01/2023, 29/01/2023, 30/01/2023 y 31/01/2023	Ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario.

Que, en ese sentido, en función al principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la

subsunción de los hechos en la norma imputable como falta administrativa disciplinaria (ausencias injustificadas) pasible de sanción (suspensión o destitución) se habría cumplido, por ende, el servidor habría incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificadas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Posible sanción a la falta imputada

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N.º 00329-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala, ha señalado que resulta necesario que en el Informe de Precalificación se identifique de forma certera y precisa cuál de las sanciones previstas en el artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil es la posible a aplicarse;

Que, ahora bien, en mérito a las ausencias injustificadas continuas y vigentes que se advierten en el caso concreto, es factible apreciar la necesidad de terminar con el vínculo laboral actualmente vigente. En ese sentido, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Ley N.º 31131, que modifica el artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el Contrato Administrativo de Servicios es de tiempo indeterminado, siendo la única vía para la extinción del Contrato Administrativo de Servicios la decisión unilateral de la Entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador debidamente comprobada;

Que, bajo la misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N.º 00357-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado sobre el carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios, lo siguiente: *«2.6. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N.º 31131 establece que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. De una lectura literal del mencionado artículo, dicha disposición solo alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021»;*

Que, ahora bien, conforme al principio de razonabilidad, se exige que la medida sancionadora satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que considerando que estamos frente a un abandono de trabajo, se estima que la única sanción idónea a imponerse, sería la de **destitución**, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Determinación de las autoridades del PAD

Que, estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada corresponde a esta **Oficina de Capital Humano** asumir las funciones de **Órgano Instructor** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Gerencia Municipal** asumir las funciones de **Órgano Sancionador** del presente procedimiento,



quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

Del plazo para presentar el descargo

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor tiene el derecho de formular su descargo sobre los presuntos hechos imputados y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

De los derechos y las obligaciones del servidor

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el servidor civil goza de los siguientes derechos en particular: (i) Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y (ii) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios de la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la **instauración de la Fase Instructiva**, al servidor **Jean Carlos Hinostroza Ulloa**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese la presente resolución al servidor **Jean Carlos Hinostroza Ulloa**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la **Mesa de Partes Digital** de la Municipalidad distrital de San Borja, disponible en www.munisanborja.gob.pe/mesa-de-partes-digital/.

ARTÍCULO 3.- Remitir el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

.....
Glenda Denise López Benetre
GERENTE

